

Entrada No. 455-17

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE SE ORDENE Y HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, VACACIONES VENCIDAS, VACACIONES PROPORCIONALES, DÉCIMO TERCER MES, BONIFICACIONES, SELLOS Y DE LAS PRESTACIONES LABORALES (POR PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE RIGE DE LA LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2017), EN RAZÓN DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 098 DE 06 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licdo. EMILIO MORENO MENDOZA, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa, en la que se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución administrativa No. 098 de 06 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas; para que se ordene y haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, bonificaciones, sellos y prestaciones laborales, en razón del despido injustificado a ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS y para que se hagan otras declaraciones.

I.- ANTECEDENTES:

A través de la Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, se procedió a dejar sin efecto el nombramiento de la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, del cargo que ocupaba como Administrador I, en la posición No. 3405, Partida de Salario 1.09.0.1.001.02.00.001 en la Autoridad Nacional de Aduanas, asignada a la Administración Regional de Zona Aeroportuaria. El prenombrado acto fue notificado a la demandante el día 13 de marzo de 2016.

Contra el referido acto originario se interpuso formal recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución Administrativa 120 de 22 de marzo de 2017 (acto confirmatorio), ratificando la decisión emitida a través de la primera de las resoluciones antes indicadas.

Contra la decisión adoptada a través del acto confirmatorio se procedió a interponer una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción el día 12 de junio de 2017, a partir de la cual se demanda tanto la resolución originaria como la confirmatoria en relación a la destitución de la demandante. Así las cosas, se solicita que se ordene a la institución el pago de los salarios dejados de percibir, las vacaciones vencidas, las vacaciones proporcionales, el décimo tercer mes, bonificaciones, sellos y prestaciones laborales por pago de prima de antigüedad adeudados.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta la acción de plena jurisdicción sobre la base que la Sra. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, inició labores en la Autoridad Nacional de Aduanas el día 2 de abril de 2013, bajo el cargo de Administrador I, con funciones de Abogada, tal como consta a través del resuelto No. 783 del 21 de marzo de 2013 (Por medio del cual **se nombra Personal Eventual en la Autoridad Nacional de Aduanas**), emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas y Memorando No. 905-02-459-RH de 2 de abril de 2013, emanado por el Departamento de Recursos Humanos de la prenombrada entidad pública. La accionante se mantuvo en el cargo hasta el día 13 de marzo de 2017, fecha en la que fue destituida sin causa justificada.

Durante el desarrollo de sus funciones, la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, se destacó por ser una persona honesta, trabajadora, responsable con sus deberes y cumplió fielmente sus obligaciones laborales por más de tres (3) años. Aunado a ello, no incurrió en infracción o faltas de los deberes del servidor público, además de haber servido siempre al Estado y a la sociedad.

En el periodo que ejerció funciones en la Autoridad Nacional de Aduanas, nunca se le sancionó de manera disciplinaria o fue objeto de ninguna investigación como consecuencia de la comisión de alguna falta. Se destacó por su responsabilidad, integridad y capacidad que eran objeto de elogio de sus colegas y superiores.

Sin que la entidad nominadora tomara en cuenta la estabilidad laboral de la demandante, a través de la Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017, y su acto confirmatorio por medio de la Resolución Administrativa No. 120 de 22 de marzo de 2017 dictadas ambas por la Autoridad Nacional de Aduanas, se procedió a destituir a la servidora pública ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS del cargo que ocupaba, sin causa justificada y sin aplicar las correspondientes formalidades establecidas en la ley, por lo que se procedió a negar el recurso de reconsideración presentado a través del correspondiente acto administrativo confirmatorio.

Al momento en que se produce la desvinculación de la accionante de la Administración Pública, la misma gozaba de estabilidad laboral, ya que tenía más de dos (2) años de estar laborando en la Autoridad Nacional de Aduanas. En consecuencia, su posición no se encuentra identificada como excepción de conformidad con lo que disponía la Ley 127/2013 de 31 de diciembre, que establece un régimen de estabilidad laboral a favor de los servidores públicos.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio del apoderado judicial de la accionante, el acto administrativo demandado (Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017) y su acto confirmatorio, han vulnerado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 1 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre, que dispone taxativamente lo siguiente:

“Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, nombrados de forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentre acreditado en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozan de estabilidad laboral en sus cargos y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista en la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.”

A criterio del demandante, el acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017) y su acto confirmatorio (Resolución Administrativa No. 120 de 22 de marzo de 2017) violan directamente por omisión la norma anteriormente transcrita, debido a que la autoridad nominadora no observó que para destituir a un servidor público que se encuentre al servicio del Estado con más de dos (2) años de servicio continuo, sin importar que sea eventual o permanente, debe hacerlo a través de una causa justificada prevista por la ley y de conformidad con las formalidades que esta dispone.

Al servidor público que se encuentra amparado bajo esta normativa, no le es aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción. Aunado a lo anteriormente señalado, las resoluciones impugnadas (acto original y confirmatorio) no indican que se aplicó ninguna causa justificada para proceder con el despido de la demandante, ni tampoco se aplicaron las formalidades legales para este tipo de casos.

2.- De igual manera, considera el demandante que el acto administrativo impugnado y su confirmatorio viola el artículo 4 de la Ley 127/2013, que señala lo siguiente:

*“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes del Sector Público.
El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón del despido injustificado prescribe en el término de los sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”*

La disposición transcrita a juicio del apoderado judicial de la parte actora, ha sido violada de manera directa por omisión, ya que el acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa No. 098 del 6 de marzo de 2017) y su acto confirmatorio (Resolución Administrativa No. 120 de 22 de marzo de 2017), no aplicaron el reintegro de la demandante ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, a pesar de haber sido invocado y solicitado dentro del recurso de reconsideración.

Tampoco se realizó el pago de la indemnización en razón del despido injustificado de conformidad con lo establecido por ley, al tratarse de una servidora pública al servicio del Estado que fue destituida, sin que existiera causa justificada de despido prevista por Ley, y sin cumplirse las formalidades en ella establecidas. En consecuencia, no se reconocieron las correspondientes garantías de estabilidad laboral.

Hasta el momento no se han reconocido a la accionante, ninguna de las prestaciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 39/2013 de 11 de junio que expresa que toda entidad del Estado deberá incluir en sus respectivos presupuestos anuales las sumas necesarias para hacer efectivo el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes proporcionales, bonificaciones y cualquiera otra prestación a que tenga derecho el servidor público desvinculado del servicio.

También se reclama el pago de prima de antigüedad, al ser un derecho de carácter particular y haber agotado la vía gubernativa sobre la base de la Ley 135 de 1943.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través de la Nota No. 929-2017-ANA-OIRH-DG, del 28 de septiembre de 2017, que contiene el informe de conducta enviado por el Director de la Autoridad

Nacional de Aduanas, el Licdo. JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo ha indicado en relación a la remoción del cargo de Administrador I (posición No. 3405) que ocupaba la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, lo siguiente:

1.- El numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, señala que dentro de las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se encuentran las de nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia.

2.- A través de la Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017, se dejó sin efecto el nombramiento de ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, justificado sobre la base de la facultad de la autoridad nominadora de **nombrar y remover libremente a sus funcionarios**, ya que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores y que la **pérdida de confianza conlleva la remoción del cargo** ocupado de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1994.

3.- Que la Ley 38 de 2000, establece el cumplimiento de una serie de garantías procesales a favor de la persona desvinculada, por lo cual se procedió a notificar de la Resolución Administrativa No. 098 de 06 de marzo de 2017, a la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, el día 13 de marzo de 2017, quien procedió a hacer uso de su defensa ante la Autoridad Nacional de Aduanas, interponiendo el correspondiente recurso de reconsideración dentro del tiempo oportuno, y a través del cual solicitó su reintegro al cargo que ocupaba.

4.- Por medio de la Resolución Administrativa No. 120 de 22 de marzo de 2017, se procede a dar respuesta al recurso de reconsideración presentado, y en el referido dictamen se determinó mantener o confirmar lo dispuesto a través de la Resolución No. 098 de 06 de marzo de 2017, debido a que **la recurrente no aportó documentación que la acreditara como servidora pública de la carrera administrativa o carrera aduanera, lo que le pudiera garantizar la estabilidad en el cargo**, de allí que la misma **estaba sometida a libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora**.

5.- A través de la Nota No. 896-2017-ANA-OIRH-DG recibida en la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 15 de septiembre de 2017, se hace la correspondiente explicación en relación al pago de las vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, bonificación, sellos y prima de indemnización.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo con la Vista Número 1285, del 9 de noviembre de 2016, y en sus alegatos (Vista Número 056 de 19 de enero de 2018), lo siguiente:

1.- La Procuraduría de la Administración se opone a los argumentos indicados por la accionante ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS ya que el ingreso de la misma fue de manera discrecional, y que al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado que se encontraba amparada dentro de algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral, el cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas era de libre nombramiento y remoción.** Así las cosas, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1/2008, se señala que es función del Director General de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar y destituir a funcionarios subalternos, concederles licencia e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

La prenombrada disposición establece lo siguiente:

“Artículo 31: Funciones del Director General. Son funciones del Director General las siguientes:

(...)

15. Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulan la materia.”

2.- Para desvincular del cargo que ocupaba la ex-servidora pública, **no era necesario que se invocara causal disciplinaria alguna**, únicamente bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de defenderse a través del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que quedaba agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, la facultad que detenta el Director de la entidad como máxima autoridad administrativa para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, no requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o que se agoten trámites específicos.

3.- En la Nota 929-2017-ANA-OIRH-DG de 28 de septiembre de 2017, que contiene el informe explicativo de conducta en relación a la supuesta estabilidad laboral alegada por la actora, se indicó que al momento en que se produjo la destitución de ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, ocupaba el cargo de Administrador I, que era una posición que se encuentra adscrita directamente a la Autoridad Nacional de Aduanas y que en consecuencia, **dicho cargo era de libre**

nombramiento y remoción, al ser personal de confianza y de colaboración de la autoridad máxima de dicha entidad reguladora.

En consecuencia, en el artículo 2 de la Ley 127/2013, se establece quienes son los funcionarios a los que no se les aplica la prenombrada disposición; y que dentro de esta categoría se encuentran los administradores y subadministradores, siendo este puesto el que ocupaba la accionante dentro de la entidad pública, por lo cual la misma entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción. Es por ello que la entidad nominadora procedió a desvincularla del cargo que ocupaba en la institución.

4.- La parte actora tuvo la oportunidad de acceder al control judicial, toda vez que la misma fue notificada del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso un recurso de reconsideración. Luego de agotada la vía gubernativa accedió a la Sala Tercera a través de la correspondiente acción contenciosa-administrativa. Por tal motivo, no se desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, ya que la demandante se le destituyó debido a la potestad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora, debido a que ocupaba una posición que era de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, se solicita que la pretensión solicitada sea desestimada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

5.- En lo atinente al reclamo de los salarios caídos, tal solicitud no es viable, ya que para que los mismos puedan ser reconocidos a favor de la demandante, debían de estar instituidos expresamente en una ley, a fin de acceder a lo pedido, tal como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala Tercera. Al respecto puede consultarse la sentencia de 24 de julio de 2015.

6.- En relación al **pago de las prestaciones reclamadas**, estima la Procuraduría de la Administración que las sumas solicitadas no deben de ser canceladas, ya que el acto administrativo que la desvinculó está debidamente sustentado legalmente. Además, de conformidad con la Nota 896-2017-ANA-OIRH-DG de 13 de septiembre de 2017, algunas de dichas sumas reclamadas ya fueron canceladas.

En virtud de las razones anteriormente motivadas, y puesto que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones infringidas, la Procuraduría de la Administración solicita que se sirvan declarar que **no es ilegal, la Resolución Administrativa 098 de 06 de marzo de 2017**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorios y por consiguiente que se desestimen las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

V.-CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercer entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

A.- Que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No. 098 de 06 de marzo de 2017 y su acto confirmatorio que lo constituye la Resolución Administrativa No. 120 de 22 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual confirma en todas sus partes el contenido de la resolución administrativa impugnada.

B.- Que se declare y haga efectivo ante la Autoridad Nacional de Aduanas el pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, bonificaciones, sellos y prestaciones laborales por pago de prima de antigüedad, en razón del despido injustificado efectuado desde el día 2 de abril de 2013, que fue la fecha en que la demandante inició labores.

Expuestas las pretensiones formuladas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, esta Corporación de Justicia procede a realizar el correspondiente examen de valoración de las normas infringidas, así como las pretensiones que se solicitan dentro de la acción bajo estudio.

1.- Observa este Despacho, que la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS inició labores en la Autoridad Nacional de Aduanas el día 2 de abril de 2013, ocupando el cargo de Administrador I, con funciones de abogada de conformidad con el resuelto No. 783 del 21 de marzo de 2013 emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas y el Memorando No. 905-02-459-RH de 2 de abril de 2013, dictado por el Departamento de Recursos Humanos.

2.- A través de la Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017, se procede a dejar sin efecto el nombramiento de la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS del cargo de **Administrador I**, en la posición No. 3405 que

ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas. Dentro de la parte motiva de la presente resolución que es objeto de impugnación, y a su vez también es analizada por este Despacho, se dispuso lo siguiente:

“Que son considerados servidores públicos de libre nombramiento y remoción según la Ley 9 de 1994, aquellos funcionarios que ejercen cargos de secretaría, asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza, acarree la remoción del supuesto que ocupan.

(...)

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, es función del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia.”

(Cfr. f. 29 del expediente judicial)

La referida resolución se le notificó a la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS el día 13 de marzo de 2016, y contra dicha decisión la afectada presentó formal recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 120 de 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se decidió mantener la decisión adoptada a través de la resolución administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017 (acto administrativo originario), siendo notificada esta decisión el día 19 de mayo de 2017.

Contra la decisión adoptada, se presentó dentro del término legalmente establecido por la parte actora, formal demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

3.- El apoderado judicial de la demandante ha indicado dentro de la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, que la Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017 y su acto confirmatorio han violado de manera directa por omisión el artículo 1 de la Ley 127/2013 del 31 de diciembre, debido a que la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS tenía más de dos (2) años de servicios continuos, por lo que debía de haberse invocado una causa justificada prevista en la ley, a fin de poder destituirle de la posición que ocupaba. En consecuencia, no es aplicable el criterio de discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Alega el apoderado judicial de la parte accionante que tanto el acto originario como el confirmatorio han infringido de forma directa por omisión el artículo 4 de la Ley 127/2013, ya que no se llevó a cabo el reintegro de la demandante, a pesar de haber sido invocado y solicitado dentro del recurso de reconsideración. Tampoco

se le indemnizó en razón del despido injustificado en su contra. Así las cosas, no se reconocieron las correspondientes garantías de estabilidad laboral.

En consecuencia, no se han reconocido ninguna de las prestaciones laborales y sumas reclamadas a fin de que se hagan efectivas el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes proporcional, bonificaciones, la prima de antigüedad y cualquier otra prestación a la que tenía derecho por habersele desvinculado del servicio.

4.- Previo al estudio de las disposiciones que se estiman infringidas por la parte actora dentro del presente proceso, es importante hacer la salvedad que si bien es cierto, las disposiciones que fueron en su debido momento invocadas con la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción hoy en día se encuentran derogadas, este Despacho debe de hacer la salvedad que las mismas deben de entrarse a analizar el presente proceso, ya que **eran las disposiciones vigentes al momento en que se dictaron las resoluciones demandadas**. Lo anterior resulta como consecuencia que la resolución originaria (Resolución Administrativa No. 098) fue dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas el día **6 de marzo de 2017** y el acto confirmatorio (Resolución Administrativa No. 120) se emitió el día **22 de marzo de 2017**, de lo que resulta que para la fecha en que las mismas se dictaron, aún no habían entrado en vigencia las disposiciones de la ley 23/2017 de 12 de mayo (que reforma la Ley 9/1994, que establece y regula la carrera administrativa, y dicta otras disposiciones). Así las cosas, para la fecha en que se dictaron los correspondientes actos administrativos previamente indicados e impugnados, no se había derogado todavía la Ley 127/2013 del 31 de diciembre.

5.- Al entrar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a examinar los cargos de infracción alegados por la parte actora, quien ha sostenido que la resolución administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017 ha violado los artículos 1 y 4 de la Ley 127/2013 del 31 de diciembre, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón a la parte actora dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

5.1.- En nuestro medio, para que un servidor público adquiera el grado de estabilidad en el cargo, es necesario que el mismo haya concursado a una posición a través del sistema de méritos u oposiciones. En consecuencia, la administración pública deberá someter a concurso un determinado cargo público, a fin de que el servidor público compita con otras personas también interesadas en el dicha posición, **quienes deberán de realizar los correspondientes concursos, exámenes de libre oposición y evaluaciones**, a fin de obtener la mejor puntuación

en una competencia, concurso o certamen y **así podersele adjudicar la correspondiente plaza a la persona que haya obtenido mayor ponderación.**

Así las cosas, si un funcionario o servidor público ingresa a laborar dentro de una institución pública y la administración del Estado no abre a concurso la plaza o posición que ocupa, debe entenderse que **así como dicho empleado fue contratado sin mayores requisitos o exámenes** (de oposición o por méritos) su posición y contratación adquiere entonces la categoría de **libre nombramiento**. En consecuencia, así como fue libremente nombrado por la autoridad nominadora, puede quedar sujeto a **remoción respecto del cargo que ocupa**, toda vez que no existe ningún otro mecanismo o procedimiento que le otorgue la correspondiente estabilidad, ya que no han habido de por medio o existido un procedimiento a través del sistema de concursos para acreditarlo como una persona con grado de inmovilidad en el cargo, salvo que exista una ley expresa que le reconozca y otorgue la correspondiente estabilidad laboral. Es importante reiterar que el concepto de permanencia, no es sinónimo de estabilidad laboral en el cargo.

En consecuencia, cuando un funcionario adquiere la categoría de ser un servidor público de libre nombramiento y remoción, no es obligación por parte de la Administración Pública al momento de su desvinculación que deba de realizarse un procedimiento administrativo sancionador o que se invoque una causal disciplinaria o justificada para su correspondiente destitución, porque la entidad pública así como contrató al personal, igualmente puede desvincularse o dar por concluida la relación laboral, en virtud de una facultad o potestad discrecional que tiene de contratar o no a sus funcionarios y personal de confianza, siendo esta una de las potestades exorbitantes con las que cuenta el Estado. Únicamente basta con que al servidor público afectado se le notifique de la resolución que le afecta y se le brinde la oportunidad de poder ejercer su debido proceso de defensa, a través de los correspondientes medios de impugnación.

5.2.- En lo que respecta a la desvinculación o remoción de la demandante ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS del cargo que ocupaba como Administrador I, posición No. 3405 en la Autoridad Nacional de Aduanas, amparado bajo la causal de ser funcionaria sujeta al régimen laboral de libre nombramiento y remoción, es pertinente indicarle a la parte actora dentro del presente proceso que el acto administrativo impugnado que consiste en la Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017, se apegó a la estricta legalidad, toda vez que el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008 señala lo siguiente:

“Artículo 31: Funciones del Director General. Son funciones del Director General las siguientes:

(...)

15. Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulan la materia.”

En consecuencia, dentro de las facultades reglamentarias otorgadas por el Decreto Ley 1 de 2008 al Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se encuentran las de nombrar y **destituir a sus funcionarios subalternos**. Así las cosas, la desvinculación de la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS de la Administración Pública se realizó bajo el estricto cumplimiento de las atribuciones y disposiciones reglamentarias que existen respecto de aquellos servidores públicos sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción.

5.3.- De la revisión de las constancias procesales este Despacho ha podido determinar que la actora **no aportó documentación que le permitiera acreditar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la misma mantenía la condición de servidora pública de carrera administrativa o aduanera**, a fin de garantizarle su correspondiente permanencia y estabilidad dentro del cargo que desempeñaba en la posición 3405, como Administrador I, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En otras palabras, la demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien alega un hecho que lo pruebe; y en el caso particular bajo análisis, la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS **no pudo demostrar** que era funcionaria de carrera administrativa amparada bajo las leyes de carrera administrativa lo que le hubiera permitido garantizar su estabilidad y consecuente permanencia en el cargo. Tampoco se pudo corroborar que la misma estaba protegida por las normas de la Carrera Aduanera.

Por el contrario, este Despacho pudo determinar que la Resolución No. 783 del 21 de marzo de 2013, por la cual se procedió a nombrar a la Licda. ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, se hizo bajo la clasificación de **personal eventual** en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. Expediente administrativo). De conformidad con el acto administrativo anteriormente indicado, se desprende que la demandante no era una funcionaria que gozaba del grado de servidora pública con estabilidad laboral.

5.4.- El análisis del artículo 1 de la Ley 127/2013 debe de llevarse a cabo en conjunto con el artículo 2 de la misma excerta legal que establece las correspondientes excepciones a la aplicación de la Ley 127/2013 de 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, el artículo 2 de la Ley 127/2013 señala expresamente lo siguiente:

“Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, **los administradores y subadministradores de entidades del Estado**, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, **el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas**, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.”

(Las negrillas son de la Sala)

Al proceder este Despacho a revisar la posición que ocupaba la demandante ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas, se puede percatar que la misma ostentaba el cargo de **ADMINISTRADOR I**, posición 3405, de conformidad con lo que se desprende del acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017 – Cfr. f. 29 del expediente judicial).

Así las cosas, el artículo 2 de la Ley 127/2013, es claro y enfático al señalar que la presente normativa **no se aplica a los servidores públicos que se encuentren inmediatamente adscritos a los Directores y Subdirectores de las entidades autónomas y semiautónomas**; y como quiera que en el presente proceso la demandante **adquiría la categoría de Administrador I**; a criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no se ha violado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127/2013, toda vez que la propia ley 127/2013 establece una excepción a la aplicación del artículo 1.

Por consiguiente, al encontrarse el cargo que ocupaba la demandante de conformidad con el organigrama de la institución directamente adscrito al Director de la Autoridad Nacional de Aduanas, y puesto que **la pérdida de confianza en un cargo directamente vinculado a la Alta Dirección de la Entidad puede acarrear la destitución de un servidor público** nombrado bajo la categoría de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, considera esta Corporación de Justicia que no se ha vulnerado el artículo 1 de la Ley 127/2013.

5.5.- En relación con la supuesta vulneración del artículo 4 de la Ley 127/2013 de 31 de diciembre, que modifica el artículo 2 de la Ley 39/2013 de 11 de junio de 2013, este Despacho es del criterio que las resoluciones impugnadas no han violado la norma acusada de infringida. La disposición en cuestión señal que:

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 2. *Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.*

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido."

Sobre este aspecto en particular, concuerda la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con los planteamientos señalados por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que no se ha configurado la violación del artículo 4 de la Ley 127/2013, toda vez que la destitución de la ex-funcionaria se debió a **razones de libre nombramiento y remoción** de allí que su desvinculación no ha resultado injustificada, ni resultaba pertinente acceder a su reintegro a través del recurso de reconsideración. En consecuencia, **no se ha producido ninguna destitución por haberse incurrido en alguna causa disciplinaria, ni se realizó ningún proceso administrativo disciplinario**, ya que tal como se ha indicado; la destitución se ocasionó con motivos de la pérdida de la confianza en la **posición de Administrador I**; que mantenía en la relación laboral directamente adscrita la ex-funcionaria ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS respecto del Administrador de la Autoridad Nacional de Aduanas, al tratarse este de un cargo sujeto al libre nombramiento y remoción.

Como quiera que no se ha configurado un despido injustificado o disciplinario por parte de la Autoridad nominadora, difícilmente puede accederse a la cancelación de una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 127/2013.

Por las anteriores razones, considera esta Corporación de Justicia que los actos administrativos impugnados no han violado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 127/2013.

6.- En lo que atañe a la cancelación del pago de los salarios caídos, no puede reconocerse la erogación de los mismos ya que ha sido innumerable la jurisprudencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ha venido a indicar que para acceder al pago de los salarios caídos, es indispensable que exista una ley que expresamente reconozca la cancelación de los mismos. Al respecto, se puede consultar la sentencia del 24 de julio de 2015, que señaló sobre este particular que:

“(...) En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa (...).”

7.- En otro orden de ideas, en lo atinente a los **montos de dinero reclamados por la accionante**, es necesario transcribir el contenido de la Nota No. 896-2017-ANA-OIRH-DG de 13 de septiembre de 2017, en la que el Jefe Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas, RONALD MARTÍNEZ llega a indicar sobre las pretensiones económicas de ARELYS JUDITH GONZÁEZ RAMOS, lo siguiente:

“(...) El pago de las vacaciones tanto vencidas como proporcionales se encuentra en trámite, pendiente de ser enviado a Control Fiscal. Se procederá al pago, una vez se cuente con la viabilidad presupuestaria, de lo correspondiente a lo señalado en el artículo 10 de la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley No. 9 de 1994, el cual establece que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquier que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de la Institución el pago de prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año, desde el inicio de la relación permanente.

La primera partida del decimotercer mes fue pagada en febrero de 2017 y correspondía hasta el 15 de abril del año en curso. Al habersele pagado completo el periodo, la exfuncionaria debe devolver el proporcional que no le corresponda. También debe hacer la devolución de 02 días de salario, ya que fue notificada el 13 de marzo de 2017 y se le pagó la quincena completa hasta el día 15. El cheque por el pago del sello proporcional de marzo de 2017 ya fue entregado.

En relación a la gratificación o bono correspondiente al periodo 01 de diciembre de 2016 a 31 de mayo de 2017, no ha sido pagada a ningún funcionario o exfuncionario, toda vez que se encuentra en trámite.”

(Cfr. fs. 27-28 del expediente judicial)

De conformidad con la contestación brindada por la Autoridad Nacional de Aduanas a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se puede observar el compromiso que ha mantenido la entidad pública de acceder a la cancelación del pago de las **vacaciones vencidas como proporcionales adeudadas**, las cuales deben de ser enviadas al Control Fiscal para su correspondiente pago.

En lo que corresponde al pago de la **prima de antigüedad** reclamada, la Autoridad Nacional de Aduanas también se ha comprometido a la cancelación de dicha suma de dinero una vez la entidad cuente con la correspondiente viabilidad presupuestaria. Igual situación ocurre con la cancelación de las sumas de dinero

referentes a la **gratificación o bono** correspondiente al periodo 01 de diciembre de 2016 a 31 de mayo de 2017, las cuales vienen a constituir sumas de dinero reconocidas por la institución que se adeudan no solo a la demandante, sino a todos los funcionarios o ex-funcionarios.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia procede a ordenarle a la Autoridad Nacional de Aduanas que proceda en la **mayor medida de lo que así le permita la disponibilidad presupuestaria, de proceder con el pago de las sumas adeudadas** en concepto de **vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, prima de antigüedad y la gratificación o bono** correspondiente al periodo 01 de diciembre de 2016 a 31 de mayo de 2017, a la ex-funcionaria ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS.

En otro orden de ideas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia **no accede** a reconocer la cancelación de las de las sumas de dinero reclamadas por la demandante en concepto de décimo tercer mes, del sello proporcional de marzo de 2017, y la quincena completa hasta el 15 de marzo de 2017, al tratarse de **sumas de dinero que ya han sido previamente canceladas** por la entidad nominadora.

En lo que respecta a la **devolución de las sumas de dinero pagadas** demás por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio tradicional que las sumas de dinero pagadas de más por parte de la Administración Pública, **no deben de ser devueltas en virtud del principio de buena fe, al tratarse de un error imputable a la Administración del Estado y no el particular**. En este sentido, la **sentencia de 18 de mayo de 2001**, dispuso sobre este particular que:

“La Sala ha manifestado en otras ocasiones, que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en “que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones”. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S.A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).

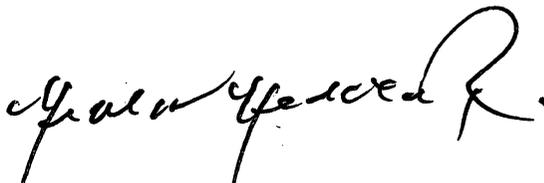
Es claro entonces, que al ser la funcionaria Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapista Ocupacional, mediante actos expedidos por la propia Administración, el devengar el sueldo correspondiente a cada categoría es un derecho que le asiste, por tanto no es dable mediante otro acto administrativo desconocerlo.”

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, y que también se reproduce con igual criterio o sentido a través de la sentencia del 31 de mayo de 2004 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; la accionante ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS, **no está obligada a la devolución de las sumas pagadas demás en lo que respecta a los conceptos de décimo tercer mes y los dos (2) días de salarios pagados de más reclamados por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas**, por ser un error directamente imputable de cálculo a la entidad nominadora, al no haber tomado las correspondiente previsiones.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 098 del 6 de marzo de 2017, ni su acto confirmatorio emitido por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas; y ordena la cancelación de las sumas que aún no hubieran sido pagadas en concepto de **vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, prima de antigüedad** y la **gratificación o bono** correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 a 31 de mayo de 2017, a favor de la ex-funcionaria ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


EFREN C. TELLO C.
 MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO
 SALVAMENTO
 DE VOTO


KARLA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 4 DE abril DE 20 19

A LAS 3:27 DE LA tarde

A Procurador de la Administración


 Firma

455-17

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto que me caracteriza debo manifestar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de esta Sala de declarar no es ilegal, la Resolución Administrativa No. 098 de 6 de marzo de 2017, por las consideraciones que expongo a continuación:

En primer término, debo manifestar que disiento con el criterio externado por la mayoría de los miembros de la Sala en cuanto que ocupaba la señora ARELYS JUDITH GONZÁLEZ RAMOS cuando fue destituida, como **Administradora I** en la Autoridad Nacional de Aduanas, asignada a la Administración Regional de Zona Aeroportuaria, califica en la categoría de libre nombramiento y remoción porque no aportó documentación que acreditara que la misma mantenía la condición de carrera administrativa o aduanera, debido a que esa posición se ha transformado en esta Sala, al dejar sentado en resoluciones al expresarse en la sentencia de 17 de abril de 2015, lo siguiente:

“ ...

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido

proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que **"el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales."** (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I,



Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

..."

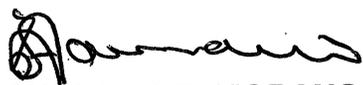
De igual manera, debo manifestar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, vigente al momento de que se emitió el acto demandado, el concepto de libre nombramiento y remoción, considero importante en el caso hacer alusión en primer término que dicha ley se encuentra derogada por la Ley 123 de 2017, no obstante aquí, aludir sobre los efectos de la misma en el caso en cuestión.

Ahora bien, en base a lo planteado y que estimo que el cargo de Administrador I que ocupaba la señora ARELYS GONZALEZ cuando fue destituida, no se encuentra dentro de las excepciones dispuestas en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, y que se atendió con la condición del tiempo de servicio al Estado prevista en dicha ley para adquirir la estabilidad laboral, pues, atribuirle la denominación de cargo de confianza por sí solo, a mi criterio no puede enmarcarse en el referido artículo 2, debido a que esa no es una circunstancia, prevista en la ley.

También estimo importante, dejar manifestado, que cómo es que dentro del reconocimiento de las prestaciones laborales a la señora ARELYS RAMOS, figura la prima de antigüedad, derecho reconocido en la normativa en referencia y se establece con anterioridad que el cargo de Administrador I, se encuentra de las excepciones previstas en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, según el cual a los cargos señalados allí, no le aplica la ley.

Sobre la base de lo anterior, y atendiendo que el cargo que ocupa la señora ARELYS RAMOS cumplía con el término previsto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, a mi criterio, era viable jurídicamente no solamente el pago de las prestaciones laborales, sino también acceder a la pretensión de reintegro, porque le asistía el derecho a la estabilidad laboral, por disposición de la Ley 127 de 2013, vigente en ese momento, sin que fuera necesario acreditar que accedió al puesto por concurso de méritos, por ello, **SALVAMENTO MI VOTO.**

Fecha ut supra



ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO



KATTIA ROSAS

SECRETARIA